



Ciudad de México, 14 de marzo de 2021

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-176/2021

ACTOR: MARÍA BEATRIZ HERNANDEZ CRUZ

Asunto: Se notifica resolución.

**C. MARÍA BEATRIZ HERNÁNDEZ CRUZ
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de MORENA; y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 14 de marzo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 14 de marzo de 2021

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-176/2021

ACTOR: MARÍA BEATRIZ HERNANDEZ CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTROS

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-176/2021** motivo del recurso de queja reencusado mediante acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en fecha 12 de febrero de fecha, presentada por la **C. MARÍA BEATRIZ HERNÁNDEZ CRUZ** recibido vía oficialía de partes de esta Comisión en fecha 15 de febrero de 2021, el cual se interpone en contra de diferentes actos, de los cuales se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad.

GLOSARIO	
ACTORE, PROMOVENTE QUEJOSO	O MARÍA BEATRIZ HERNÁNDEZ CRUZ
DEMANDADO PROBABLE	O COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, AL CONSEJO NACIONAL Y AL REPRESENTANTE

RESPONSABLE	PROPIETARIO DEMORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE
ACTOS RECLAMADOS	A) OFICIO REPMORENA/INE/2021; B) NEGATIVA A PERMITIRLE PARTICIPAR DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 PARA LA ELECCIÓN CONSECUTIVA DEL CARGO QUE ACTUALMENTE OSTENTA; C) OMISIÓN DE DETERMINAR MEDIANTE EL MÉTODO ESTATUTARIO LAS CANDIDATURAS QUE SERÁN DESTINADAS PARA EXTERNOS Y LAS QUE SERÁN ASIGNADAS PARA AFILIADOS DE MORENA; D) OMISIÓN DE ASIGNAR DE FORMA DEFINITIVA LOS GÉNEROS PARA LOS AYUNTAMIENTOS DE GUANAJUATO Y/O LA APROBACIÓN FINAL; E) OMISIÓN DE ACORDAR SU ESCRITO DE INTENCIÓN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA; F) DETERMINACIÓN DE ASIGNAR EL GÉNERO DE HOMBRE PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, DE FORMA INDEBIDA, CON FALTA Y/O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SIN EL DEBIDO SUSTENTO ESTATUTARIO; G) AVISOS AL INSTITUTO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO DE LOS GÉNEROS PARA LAS CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SUS MODIFICACIONES, SIN SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ESTATUTARIO ADECUADO; H) DECISIÓN DE CAMBIAR EL GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, GUANAJUATO A HOMBRE, CUANDO PREVIAMENTE YA SE HABÍA SEÑALADO QUE ERA MUJER, E I) VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO AL

	HABER SEÑALADO COMO GÉNERO HOMBRE PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, IGNORANDO SU ESCRITO DE INTENCIÓN.
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CN	CONSEJO NACIONAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 15 de febrero de 2021, esta comisión recibió vía oficialía de partes un rencauzamiento respecto de escrito de controversia en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA y OTROS.**

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por la C. **MARÍA BEATRIZ HERNÁNDEZ CRUZ** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 23 de febrero de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable. Dos de las tres autoridades señaladas como responsables,

dieron contestación al requerimiento realizado por esta Comisión, no así en Consejo Nacional a quien se le tuvo por precluido el derecho para responder.

CUARTO. De la vista al actor y su respuesta. Esta Comisión emitió el 01 de marzo de 2021, el acuerdo de vista, notificando a la parte actora del informe que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional, mismo que fue refutado mediante un escrito de respuesta de la actora recibido en fecha 03 de marzo del 2021.

QUINTO. De cierre de instrucción el segundo informe. Esta Comisión emitió el 05 de marzo de 2021, el acuerdo de cierre de instrucción, notificando a la parte actora del informe del Representante de Morena ante el INE, que se recibió vía correo electrónico, toda vez que el mismo se dio por notificado del proceso hasta el 03 de marzo del 2021 de esta Comisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de

expediente **CNHJ-GTO-176/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 04 de enero de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura de los escritos de queja se constata que la actora señala como acto u omisión que le causa agravio:

Agravio: Cómo lo crédito con los anexos 5 y 6 la suscrita presentó escritos de intención a la elección consecutiva, por lo que de conformidad con el artículo 8 constitucional y con el debido proceso debe existir un acuerdo por parte del partido político morena en el que se dé respuesta ni escrito intención acuerdo en el que mínimamente se me tenga por presentado escrito esto en virtud de que el escrito intención no es más que una petición además de que la

autoridad responsable partido político morena tiene la obligación de responder.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, se restringe el derecho constitucional de la promovente a ser votada y a acceder a una reelección cuando supuestamente cumple los requisitos establecidos en la legislación en materia electoral.

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“(…).

- a) Oficio REPMORENA/INE/2021;*
- b) Negativa a permitirle participar dentro del proceso electoral 2020-2021 para la elección consecutiva del cargo que actualmente ostenta;*
- c) Omisión de determinar mediante el método estatutario las candidaturas que serán destinadas para externos y las que serán asignadas para afiliados de MORENA;*
- d) Omisión de asignar de forma definitiva los géneros para los ayuntamientos de Guanajuato y/o la aprobación final;*
- e) Omisión de acordar su escrito de intención a la elección consecutiva;*
- f) Determinación de asignar el género de hombre para el municipio de Salamanca, Guanajuato, de forma indebida, con falta y/o indebida fundamentación y motivación, sin el debido sustento estatutario;*
- g) Avisos al Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato de los géneros para las candidaturas a los ayuntamientos y diputaciones locales del Partido Político MORENA y sus modificaciones, sin seguir el procedimiento estatutario adecuado;*

h) Decisión de cambiar el género del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato a Hombre, cuando previamente ya se había señalado que era mujer, e

i) Violencia política en razón de género al haber señalado como género hombre para el municipio de Salamanca, ignorando su escrito de intención

(...)”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que La actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese

agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por la parte actora.

- a) Certificación de la página oficial del municipio de Salamanca (anexo uno)
- b) Copia certificada de su constancia de mayoría Expedida por el Instituto electoral (Anexo dos)
- c) Copia certificada de su credencial para votar con fotografía (Anexo tres)
- d) Copia simple del formato de solicitud de afiliación como protagonista del cambio verdadero que me otorgó morena (anexo cuatro)
- e) Copias certificadas de los acuses de recibo de los escritos de intencional elección consecutiva presentados ante morena y el el Instituto electoral (Anexos cinco y seis)
- f) Copia simple del escrito de fecha 18 de diciembre de 2020 presentado ante el Instituto estatal electoral del Estado de Guanajuato, suscrito por Magaly Liliana segoviano Alonso en su calidad de representante de morena (anexo siete)
- g) Oficio REPMORENA/INE-85/2021, Suscrito por Sergio Gutiérrez Luna en su calidad de representante de Morena Y mediante el cual me enteré de los actos impugnados. (Anexo 8)

II. Instrumental de actuaciones Consistente en todas las actuaciones que vayan integrando los autos y que beneficien los intereses legítimos de la suscritas.

III. Presuncional en su doble aspecto legal y humana consistente en todo lo que son calidad pueda deducir de los hechos comprobados.

IV. Hechos notorios. Consistente en todas y cada una de las páginas de internet señaladas.

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja por el CEN. En fecha 26 de febrero de 2021, C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

(se citan aspectos medulares):

Asimismo, tal y como lo afirmó la parte actora, el último párrafo del artículo 175, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado establece que, para la elección consecutiva no se puede actualizar por la mera intención, sino que, deben agotarse requisitos de forma los cuales son necesarios e indispensables para tal pretensión, tal y como a la letra refiere:

*El diputado, **presidente municipal**, síndico o regidor que **pretenda la elección consecutiva deberá dar aviso por escrito de su intención al partido político o cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición** que los postuló dentro del plazo contenido en el tercer párrafo de este artículo. **La falta del aviso a los partidos políticos se entenderá que no se pretende la elección consecutiva.***

(Lo resaltado y sombreado es de quien suscribe este informe)

De lo anterior se advierte que la parte actora debió acreditar de manera fehaciente la manifestación de intención, sin embargo, ello no aconteció por lo que, sin tal prueba, no existen elementos de convicción para apoyar su dicho.

En tales condiciones es claro que, al no haberse aportado los elementos necesarios e indispensables, no se comprueba que existió alguna negativa para participar en el proceso electoral 2020-2021, para la elección consecutiva al cargo de Presidenta Municipal del municipio de Salamanca, Guanajuato.

4.1.2 De la contestación de queja por el Representante de Morena ante el INE.

correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho encargado, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

(se citan aspectos medulares):

En ese sentido, si la parte actora aduce que no está conforme con la distribución de los géneros, es evidente que debió impugnar el acuerdo CGIEEG/027/2021 y no el oficio REPMORENA/INE-85/2021, pues como resulta evidente, el oficio no modificó el género en Salamanca, por lo cual el acto reclamado es infundado.

Pero aun suponiendo sin conceder que el acto reclamado subsistiera, el simple oficio, sin aprobación de la autoridad electoral, no le causa perjuicio a nadie, al ser un acto intraprocesal, no definitivo y una simple propuesta, por lo cual, es inconcuso que el presente asunto ha quedado sin materia y debe ser sobreseído al existir un cambio de situación jurídica en términos del artículo 23, incisos b), e) y f), del Reglamento, pues en todo caso. lo que resulta vinculante para la parte actora, es el acuerdo y no el oficio, máxime que, como puede advertirse, con el oficio REPMORENA/INE-85/2021 no se modificó el género para Salamanca, aunado a que, si esa Comisión determinara revocar el oficio para el efecto de que se emitiera otro, a ningún práctico llevaría pues el acuerdo del Consejo General ha quedado firme al no ser impugnado por la actora, con consecuencia, también se actualiza la causa de improcedencia relativa a la frivolidad, pues la pretensión de la

actora no se puede alcanzar jurídicamente .

4.1.3 El Consejo Nacional no rindió informe alguno.

4.2 Pruebas ofertadas por el demandado

4.2.1 Pruebas del Representante de Morena ante el INE

- 1) LA DOCUMENTAL , consistente en el "*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE TIENE AL PARTIDO POLÍTICO MORENA COMUNICANDO LA MODIFICACIÓN DE MUNICIPIOS Y DISTRITOS EN LOS QUE POSTULARÁ MUJERES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021*", IDENTIFICADO COMO CGIEEG/027/2021.
- 2) LA DOCUMENTAL, consistente en el "*ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL CUAL SE FACULTA A LA REPRESENTACIÓN DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y REQUERIMIENTOS DE LAS DISTINTAS AUTORIDADES ELECTORALES, ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES, EN TODOS LOS NIVELES, ASÍ COMO PARA A TENDER LAS OBLIGACIONES QUE DERIVEN DE LOS PLAZOS LEGALES INMINENTES, VINCULADOS A LOS TEMAS DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANO/DA TURAS, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021, EN TODAS LAS ENTIDADES DEL PAÍS*".
- 3) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. EN TODO LO QUE BENEFICIE LOS INTERESES DE LA REPRESENTACIÓN Y EL SUSCRITO.
- 4) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. EN TODO LO QUE BENEFICIE LOS INTERESES DE LA REPRESENTACIÓN Y EL SUSCRITO

4.2.2 El CEN y el Consejo Nacional no aportaron medios probatorios.

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Documentales publicas;

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora

a) Certificación de la página oficial del municipio de Salamanca

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos Gubernamentales y reconocidos por las autoridades responsable.

b) Copia certificada de su constancia de mayoría Expedida por el Instituto electoral

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos Gubernamentales y reconocidos por las autoridades responsable.

c) Copia certificada de su credencial para votar con fotografía

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos

emitidos por órganos Gubernamentales y reconocidos por las autoridades responsables.

d) Copia simple del formato de solicitud de afiliación como protagonista del cambio verdadero que me otorgó morena.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio

e) Copias certificadas de los acuses de recibo de los escritos de intencional elección consecutiva presentados ante morena y el Instituto electoral.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio

f) Copia simple del escrito de fecha 18 de diciembre de 2020 presentado ante el Instituto estatal electoral del Estado de Guanajuato, suscrito por Magaly Liliana segoviano Alonso en su calidad de representante de morena.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, con el que se evidencia el mecanismos para garantizar la participación de los participantes.

g) Oficio REPMORENA/INE-85/2021, Suscrito por Sergio Gutiérrez Luna en su calidad de representante de Morena Y mediante el cual me enteré de los actos impugnados.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos reconocidos por las autoridades responsables

II. Instrumental de actuaciones Consistente en todas las actuaciones que vayan integrando los autos y que beneficien los intereses legítimos de la suscritas.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

III. Presuncional en su doble aspecto legal y humana consistente en todo lo que son calidad pueda deducir de los hechos comprobados.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

IV. Hechos notorios. Consistente en todas y cada una de las páginas de internet señaladas.

La misma corresponde a pruebas técnicas a tratarse de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Sin embargo, no se señala concretamente lo que pretende acreditar, ni se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba por lo que se declara desierta.

6.- Decisión del Caso

La actora señala en su escrito inicial de queja que le causan agravios

a) Oficio REPMORENA/INE/2021;

b) Negativa a permitirle participar dentro del proceso electoral 2020-2021 para la elección consecutiva del cargo que actualmente ostenta;

- c) Omisión de determinar mediante el método estatutario las candidaturas que serán destinadas para externos y las que serán asignadas para afiliados de MORENA;*
- d) Omisión de asignar de forma definitiva los géneros para los ayuntamientos de Guanajuato y/o la aprobación final;*
- e) Omisión de acordar su escrito de intención a la elección consecutiva;*
- f) Determinación de asignar el género de hombre para el municipio de Salamanca, Guanajuato, de forma indebida, con falta y/o indebida fundamentación y motivación, sin el debido sustento estatutario;*
- g) Avisos al Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato de los géneros para las candidaturas a los ayuntamientos y diputaciones locales del Partido Político MORENA y sus modificaciones, sin seguir el procedimiento estatutario adecuado;*
- h) Decisión de cambiar el género del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato a Hombre, cuando previamente ya se había señalado que era mujer, e*
- i) Violencia política en razón de género al haber señalado como género hombre para el municipio de Salamanca, ignorando su escrito de intención*

Al respecto este órgano jurisdiccional considera **que los agravios resultan INFUNDADOS**, en atención a las siguientes razones:

1.- Que del informe de la autoridad responsable se desprende que:

a) Oficio REPMORENA/INE/2021;

Respecto a este la parte actora aduce que no está conforme con la distribución de los géneros, es evidente que debió impugnar el acuerdo CGIEEG/027/2021 y no el oficio REPMORENA/INE-85/2021, pues como resulta evidente, el oficio no modificó el género en Salamanca, por lo cual el acto reclamado, se encontraría impugnado fuera de tiempo y por lo tanto sobreviene una causal de

sobreseimiento atendiendo a lo estipulado en el Artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ, que a la letra señala lo siguiente:

En el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso b) y c) del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva.”

c) **Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado.**

[Énfasis propio]

Asimismo, sirve de sustento lo previsto en el artículo 11, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dispone:

“Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando

...

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; ...”

[Énfasis propio]

b) Negativa a permitirle participar dentro del proceso electoral 2020-2021 para la elección consecutiva del cargo que actualmente ostenta.

El agravio en cuestión resulta infundado derivado de la inexistencia del mismo toda vez que la parte actora acreditar la presentación de su escrito de intención de reelección, sin embargo, no acredita de manera fehaciente su registro como aspirante y en apego a la convocatoria debía cumplir con los requisitos:

BASE 3. Los/as protagonistas del cambio verdadero, así como los/as ciudadanos/as simpatizantes de MORENA, que pretendan ser postulados para alguno de los cargos materia de la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos, según sean el caso, para poder participar en los procesos internos respectivos:

2.2. Para las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, cumplir con los requisitos constitucionales y legales establecidos en la normatividad local.

Y una vez cubiertos los requisitos presentar el registro pertinente, mismo que la actora no comprueba, por lo que en realidad no existe una negativa a su participación.

c) Omisión de determinar mediante el método estatutario las candidaturas que serán destinadas para externos y las que serán asignadas para afiliados de MORENA;

Conforme al inciso A), de la Base 6.2, de la Convocatoria, establece certeza al respecto, misma que es al tenor literal siguiente: A) La o las listas plurinominales incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares,

mismos que podrán ajustarse en términos del Estatuto. (Lo resaltado y subrayado es de quien suscribe este informe). Lo anterior no implica ninguna violación a sus derechos, pues de acuerdo a sus atribuciones estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias facultadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse en este proceso electoral, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y el Estatuto del Partido, de conformidad con lo previsto en los numerales 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.

d) Omisión de asignar de forma definitiva los géneros para los ayuntamientos de Guanajuato y/o la aprobación final;

No resulta aplicable, como agravio toda vez que al presentar la queja no existía la determinación de género para los municipios del Estado sin embargo la propia convocatoria señala que se realizaría.

e) Omisión de acordar su escrito de intención a la elección consecutiva;

En la contestación a la vista la actora exhibe copias de los acuses de los escritos de intención, mismos que cuentan con sello de acuse de recibido lo que genera convicción respecto a la voluntad de la promovente para expresar su intención, así como la convicción del conocimiento de la autoridad señalada como respecto del contenido del escrito.

Sin embargo, el agravio es infundado pues no se acredita el cumplimiento con los requisitos establecidos por la ley para solicitar su elección consecutiva, más allá de recibir respuesta al escrito de intención la promovente no cuenta con un registro que la acredite como contendiente.

Una vez precisado lo anterior, la paridad de género es un principio constitucional que busca garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política. Es un criterio para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas. Tan es así que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

No con el fin de beneficiar directamente a las personas individualmente, sino para que nadie quede fuera en la toma de decisiones, beneficio de todas las personas.

f) Determinación de asignar el género de hombre para el municipio de Salamanca, Guanajuato, de forma indebida, con falta y/o indebida fundamentación y motivación, sin el debido sustento estatutario;

*Con relación a que se violenta el derecho de votar y ser votada, según el dicho de la parte actora se le infringe al determinar que el candidato deba ser hombre , sin embargo **es una facultad del partido de autodeterminarse y auto organizarse de un partido político, cumpliendo** la obligación del partido de garantizar la equidad entre los géneros, **sin que por ello se entienda como una violación al derecho de votar y ser votado de la ciudadana**, pues no implica que necesariamente tenga que ser en el municipio de Salamanca, sino en aquellos que cumplan con las condiciones de los bloques de competitividad al no acreditar con ningún medio de prueba que cuenta con una precandidatura o candidatura, es decir, no demuestra su carácter de aspirante y, por tanto, formalmente no es contendiente; de manera que el acto reclamado no es susceptible de generar agravio a alguno de sus derechos.*

Sirva de sustento la siguiente tesis

Jurisprudencia

DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.- De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la **reelección** es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.—Actores: Argelia López Valdés y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.—24 de enero de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero, Augusto Arturo Colín Aguado y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Es decir, la simple voluntad de la aspirante a reelección no es suficiente para que opere automáticamente y de ningún modo supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto.

Resulta necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal y además buscar que exista armonía con otros principios y derechos constitucionales, en este caso el de autoorganización de los partidos políticos

g) Avisos al Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato de los géneros para las candidaturas a los ayuntamientos y diputaciones locales del Partido Político MORENA y sus modificaciones, sin seguir el procedimiento estatutario adecuado;

La actora no acreditar con ningún medio de prueba que la coloque en una posición susceptible de generar agravio a alguno de sus derechos

h) Decisión de cambiar el género del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato a Hombre, cuando previamente ya se había señalado que era mujer,

El oficio señalado por la actora como acto impugnado modificó el género para los municipios de Guanajuato y Comonfort, el cambio mencionado no coloca en a la promovente en una posición susceptible de generar agravio a alguno de sus derechos político electorales.

i) Violencia política en razón de género al haber señalado como género hombre para el municipio de Salamanca, ignorando su escrito de intención

El agravio es infundado porque la parte actora afirma que en el municipio de Salamanca ya se había realizado una designación de género lo cual es falso, pues hasta el momento en que presentó su escrito de demanda, no existía una

designación que previera las medidas afirmativas cuantitativas y objetivas para cumplir la paridad de género para los diversos ayuntamientos, aprobada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por otro lado, como ha quedado expresado, la simple voluntad de la aspirante a reelección no es suficiente para que opere automáticamente y de ningún modo supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto.

Una vez precisado lo anterior, la paridad de género es un principio constitucional que busca garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política. Es un criterio para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas. Tan es así que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

7.- De los Efectos de la Resolución.

Ahora bien, la pretensión de la actora en la queja que se analiza es que se dejen sin efectos las providencias reclamadas, señalando, como causa de pedir, que la medida relativa a reservar determinadas candidaturas a presidencias municipales para postular a un hombre en el Municipio de Salamanca, le impide estar en aptitud de poder reelegirse en el cargo edilicios que ostenta.

Sin embargo, al acusar se recibido el escrito de intención de la actora para la reelección no implica que la respuesta fuese obligadamente positiva o que en automático se le posibilitara la candidatura para reelegirse.

Por otro lado, debió impugnar el acuerdo CGIEEG/027/2021 y no el oficio

REPMORENA/INE-85/2021, pues como resulta evidente, el oficio no modificó el género en Salamanca, por lo cual el acto reclamado es infundado. En ese sentido resultan inoperantes los argumentos de la quejosa que están encaminados a combatir consideraciones de la responsable en forma errónea.

Derivado de todo lo expuesto en la presente resolución, ha quedado manifestado que esta Comisión Nacional estima pertinente declarar infundados los agravios esgrimidos por la parte actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la C. **MARÍA BEATRIZ HERNÁNDEZ CRUZ** en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL LDE MORENA y OTROS**, de conformidad con los considerandos **6 y 7**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- **Notifíquese** la presente Resolución a la parte actora la C. **MARÍA BEATRIZ HERNÁNDEZ CRUZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado en sus escritos de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las autoridad señalada como responsable el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTROS** por medio de quien los represente, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado los ACTOR en sus escritos de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO